



MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de Asesoría Jurídica y Secretario en funciones del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 7.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Resolución del Consejo de 20 de diciembre de 2007, BOE nº 27 de 31 de enero de 2008,

### **CERTIFICA:**

Que en la Sesión número 36/09 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 29 de octubre de 2009, se ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Por el que se aprueba la:

**Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. contra la resolución por la que se aprueba la definición y el análisis de los mercados de segmentos troncales de líneas arrendadas al por mayor, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (AJ 2009/1393).**

## **I ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO.- Resolución del expediente MTZ 2008/1945**

Con fecha 2 de julio de 2009 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó la resolución que puso fin al expediente MTZ 2008/1945. El resuelve de la citada resolución establece que los mercados de líneas alquiladas troncales para rutas terrestres y de líneas alquiladas submarinas que cubren las rutas península-Baleares, Mallorca-Ibiza y Gran Canaria-Tenerife no constituyen mercados cuyas características justifiquen la imposición de obligaciones específicas, y no son, por tanto, susceptibles de regulación *ex ante* por lo que se suprimen las obligaciones que tenía impuestas TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TESAU) desde la última definición del mercado (resolución de 23 de noviembre de 2006).

En cuanto a los mercados de líneas alquiladas troncales que cubren las rutas Península-Ceuta, Península-Melilla, Península-Canarias, Tenerife-Gomera, Tenerife-La Palma, Gomera-Hierro, Gran Canaria-Fuerteventura, Gran Canaria-Lanzarote, Mallorca-Menorca e Ibiza-Formentera, resuelve considerarlos no competitivos y declara a TESAU operador con poder significativo, imponiéndole, a modo de resumen, la siguientes obligaciones:



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

### 1.- Obligación de proporcionar servicios mayoristas de líneas alquiladas troncales a todos los operadores, a precios regulados

La efectividad de esta obligación requiere la imposición genérica de las siguientes obligaciones a TESAU:

- a) Atender las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización.
- b) Ofrecer precios razonables por la prestación de los servicios de acceso.

### 2.- Obligación de no discriminación en las condiciones de los servicios mayoristas de líneas alquiladas troncales

### 3.- Obligación de transparencia en la prestación de los servicios mayoristas de líneas alquiladas troncales

TESAU está obligada a la publicación de una oferta de referencia para la prestación de los servicios mayoristas de líneas alquiladas troncales suficientemente desglosada para garantizar que no se exija pagar por recursos que no sean necesarios para el servicio requerido.

### 4.- Determinación de las concretas condiciones para el acceso a los servicios mayoristas de líneas alquiladas troncales

Telefónica y el operador concretarán en el correspondiente acuerdo general de líneas alquiladas las condiciones en las que Telefónica prestará estos servicios.

## **SEGUNDO.- Recurso de reposición interpuesto por TESAU**

Con fecha 24 de agosto de 2009 tuvo entrada en el registro de la Comisión un escrito de recurso interpuesto por TESAU contra la citada resolución.

La entidad recurrente invoca la infracción de los artículos 54 y 61.a), e) y f) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al considerar que la resolución adolece de falta de motivación e infringe varios artículos de la normativa sectorial, sobre la base de las siguientes alegaciones:

### 1.- Existencia de competencia efectiva de mercado

Según manifiesta TESAU, las rutas de cables submarinos existentes o en proyecto para Canarias garantizan un nivel de competencia adecuado, haciendo innecesario el mantenimiento de las obligaciones.

Según TESAU, en las islas amarran 8 cables submarinos de los cuales, la mitad son propiedad de consorcios internacionales participados por un gran número de operadores. Asimismo señala que Cable submarino Canarias, sociedad coparticipada por la Administración Autonómica y Ono, es propietaria de cables entre las cuatro islas orientales.

Existen otras entidades que están invirtiendo en la zona, y además existen acuerdos para el despliegue de cables submarinos con amarres en Canarias que tiene próxima su realización.



2.- Intervención de la Administración local para generar una mayor competencia

La Ciudad Autónoma de Melilla ha previsto mejorar sus avances tecnológicos a través del despliegue de un segundo cable de fibra óptica submarino y la construcción de un Centro Tecnológico. Este nuevo cable va a estar subvencionado a través de un préstamo cedido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en el marco del desarrollo del Programa de Infraestructuras de Telecomunicaciones de Melilla dentro del llamado "Plan Avanza".

3.- Evolución de los indicadores de la sociedad de la información

Según la novena edición del informe "La Sociedad de la Información en España" correspondiente a 2008 elaborado por la Fundación Telefónica, en términos de penetración, el 45,5% de los hogares en Canarias tienen conexión a Internet, superando la media nacional, de igual forma, en términos de líneas xDSL por 100 habitantes se sitúan en 16,8, y de banda ancha en 19,4.

4.- Existencia de alternativas con la modalidad de acceso indirecto nacional

Los operadores alternativos cuentan también con la modalidad de acceso indirecto nacional para prestar servicios de banda ancha en el archipiélago. Esta modalidad es una alternativa a la infraestructura de TESAU, en las rutas reguladas por esta Comisión.

5.- Sobre la proporcionalidad de los remedios impuestos

TESAU considera desproporcionado la imposición de obligaciones para circuitos superiores a 2Mbit/s, donde la limitación no ha sido por cuestiones de precio, sino por la ausencia de demanda potencial existente.

**TERCERO.- Alegaciones al recurso de TESAU**

Han presentado alegaciones la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (ASTEL), CABLEEUROPA, S.A.U. y TENARIA, S.A.

Las citadas entidades solicitan la desestimación íntegra del recurso de TESAU, por no concurrir, a su juicio, los vicios procedimentales alegados en el escrito de impugnación.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **II.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

#### **PRIMERO.- Calificación**

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite cualificados podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualesquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.



A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), las Resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado por TESAU como recurso de reposición, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC que prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos en reposición ante el mismo órgano que dictó el acto.

### **SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente**

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. A su vez, el artículo 31 de la misma Ley prevé que se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

La entidad TESAU ostenta la condición de interesado en el presente recurso por cuanto ya lo era en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida y por eso se le reconoce legitimación activa para la interposición del presente recurso potestativo de reposición.

### **TERCERO.- Admisión a trámite**

El recurso de reposición interpuesto por TESAU ha sido presentado mediante correo certificado de fecha 14 de agosto de 2009, y por tanto ha sido interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la LRJPAC y cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la misma Ley, por lo que debe entenderse interpuesto en tiempo y forma, procediendo su admisión a trámite.

### **CUARTO.- Competencia y plazo para resolver**

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la LRJPAC, el recurso debe ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su recepción. Tal y como prevé el artículo 43.2 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.

## **II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

### **PRIMERO.- Sobre las causas de nulidad invocadas por TESAU**

TESAU alega, en el título del motivo primero del recurso, infracción del artículo 62.1 a) de la LRJPAC al considerar que la resolución MTZ 2008/1945 vulnera alguno de sus derechos amparados constitucionalmente. Suponemos, porque así lo indica la entidad recurrente de manera sucinta en el título, que la infracción alegada del citado artículo deviene de lo que ella considera una vulneración del artículo 24.1 de la Constitución Española regulador del derecho a la defensa.



El citado precepto constitucional ampara el derecho de defensa de los ciudadanos ante los jueces y tribunales de nuestro país, derecho que se extiende a la instancia administrativa. En éste último caso supone, en términos generales, el derecho del interesado de alegar cuanto estime oportuno en el procedimiento administrativo de que se trate y de presentar los recursos previstos legalmente<sup>1</sup>. Sentado lo anterior, no podemos dar favorable acogida a la pretensión de TESAU, por cuanto que ha tenido la oportunidad, y así lo ha hecho, de presentar las alegaciones que ha estimado oportunas, ya sea en el periodo de información pública, a lo largo del procedimiento o en el trámite de audiencia, y también ha tenido la posibilidad, y así lo ha hecho la entidad recurrente, de presentar el correspondiente recurso de reposición, sin perjuicio de que posteriormente pueda acudir a las instancias judiciales, por lo que difícilmente puede considerarse la existencia de privación del derecho constitucional invocado.

Tampoco puede tener favorable acogida la solicitud de nulidad por infracción del artículo 62.1.e) de la LRJPAC, que señala la nulidad de los actos *“dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”*, ya que dicha infracción no exige que se haya incurrido en la omisión de un simple trámite del procedimiento, sino que es absolutamente necesario que se haya prescindido de alguno de los trámites esenciales o de la totalidad del procedimiento<sup>2</sup>. En cualquier caso, en el expediente MTZ 2008/1945 no se ha omitido ninguno de los trámites del procedimiento (se han respetado todos los trámites previstos legalmente), ni mucho menos la omisión de la totalidad del procedimiento de análisis de mercados, designación de operadores con poder significativo e imposición de obligaciones, previsto en la normativa vigente.

Por último, TESAU alega infracción del artículo 62.1.f) de la LRJPC que señala la nulidad de los actos *“expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”*.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha 215/2003, de 24 de marzo (JUR 2003\137216), define el supuesto de hecho contemplado en el artículo 62.1.f) de la LRJPAC como *“una ilegalidad que, en primer lugar, sólo puede concurrir en los actos que suponen una concesión de un derecho o facultad; y, dentro de ellos, ha de consistir en la carencia, por el sujeto que lo obtiene, de un requisito, requisito que no sólo ha de ser, por supuesto, determinante de la posibilidad legal de tal adquisición, sino, de entre ellos, esencial, es decir, sin el cual no sólo no sea posible la adquisición, sino que además afecte a una de las características definitorias de una institución o del derecho que se pretende adquirir”*.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 18 de octubre de 2002 (JUR 2003\70783), vas más allá, al realizar una interpretación restrictiva excluyendo los supuestos generales de mera infracción del ordenamiento jurídico, que en cualquier caso quedarían amparados por el artículo 63 de la LRJPAC que regula los supuestos de anulabilidad y no de nulidad de pleno derecho.

La Resolución MTZ 2008/1945, lejos de otorgar facultades o derechos, lo que hace es analizar los mercados de referencia e imponer obligaciones específicas en aras al mantenimiento de una competencia efectiva en los mismos.

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional número 98/1987, de 10 de junio (RTC 98/1987).

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1998 (RJ 1998/7524)  
Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1994 (RJ 1994/4600).



## **SEGUNDO.- Sobre las causas de anulabilidad invocada por TESAU**

La entidad recurrente manifiesta en su escrito de recurso que la Comisión *“no ha motivado suficientemente la inexistencia de competencia efectiva en el mercado de referencia. Además, habida cuenta del análisis prospectivo del mercado, como se explica en el presente motivo de recurso, la Resolución recurrida es contraria a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas acceso a las redes y numeración”*.

Asimismo entiende vulnerado el artículo 10.4 de la LGTel, al considerar que los remedios impuestos en la resolución son desproporcionados.

### **2.1.- Sobre la alegada infracción del artículo 3 del Reglamento de Mercados y de los artículos 3 y 10.4 de la LGtel**

La entidad recurrente utiliza gran parte de su escrito de recurso en intentar demostrar, a partir de argumentos dispares, la existencia de plena competencia en los mercados analizados, lo que obligaría a la Comisión a suprimir las obligaciones impuestas a TESAU en la Resolución MTZ 2008/1945.

Ello supone, a juicio de TESAU, una infracción del artículo 3 del Reglamento de Mercados que señala que los análisis de mercados *“tendrán como finalidad determinar si los distintos mercados de referencia se desarrollan en un entorno de competencia efectiva y se realizarán desde una óptica prospectiva, para determinar si la ausencia o existencia de competencia efectiva en cada mercado es perdurable y, considerando en este último supuesto, si la supresión de las obligaciones específicas que, en su caso, tuvieran impuestas los operadores podría llevar alterar la situación de competencia en el mercado en cuestión o si la ausencia de competencia aconseja la imposición de obligaciones específicas”*.

Asimismo, y en relación con lo anterior, entiende infringido el artículo 10.4 de la LGTel en relación con el artículo 3 de la misma Ley, que señalan que las obligaciones impuestas como consecuencia de la constatación de inexistencia de competencia efectiva en los mercados serán proporcionadas y deberán estar justificadas en el cumplimiento de los objetivos del artículo 3 de la citada Ley.

#### **2.1.1.- Sobre la existencia de alternativas a TESAU, reforzada desde el punto de vista prospectivo**

Para TESAU, las rutas de cables submarinos existentes o en proyecto para Canarias garantizan un nivel de competencia adecuado, haciendo innecesario el mantenimiento de las obligaciones.

La entidad recurrente señala que en las islas amarran 8 cables submarinos de los cuales, la mitad son propiedad de consorcios internacionales participados por un gran número de operadores. Asimismo señala que Cable submarino Canarias, sociedad coparticipada por la Administración Autónoma y Ono, es propietaria de cables entre las cuatro islas orientales.

Existen, además, otras entidades que están invirtiendo en la zona, y acuerdos para el despliegue de cables submarinos con amarres en Canarias que tiene próxima su realización.

Por otro lado, según indica TESAU, la Ciudad Autónoma de Melilla ha previsto mejorar sus avances tecnológicos a través del despliegue de un segundo cable de fibra óptica submarino y la construcción de un Centro Tecnológico. Este nuevo cable va a estar subvencionado a través de



un préstamo cedido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en el marco del desarrollo del Programa de Infraestructuras de Telecomunicaciones de Melilla dentro del llamado "Plan Avanza".

Esta cuestión ya fue contestada y desestimada en el apartado III.2.2.2 del Anexo 3 de la resolución MTZ 2008/1945, a la que nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias. En cualquier caso, esta Comisión quiere añadir el reconocimiento de la existencia de proyectos en marcha que podrían suponer una alternativa para la ruta Península-Canarias. No obstante, al igual que sucede con las iniciativas públicas para desplegar un cable submarino en la ruta Península-Melilla, dichos proyectos están todavía en fase de concreción por lo que ninguno de los hipotéticos cables entraría en funcionamiento antes de la próxima revisión del mercado, marco en el deberá ser analizada esta cuestión.

Cabe decir al respecto, que el análisis prospectivo al que se refiere el artículo 3 del Reglamento de Mercados, tiene un límite temporal denominado en la normativa Comunitaria "*periodo razonable*", que coincide con el periodo de dos años previsto en la normativa española.

En este sentido, según el considerando 20 de las Directrices de la Comisión sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (2002/C 165/03), señala que "*las ANR determinarán si el mercado es prospectivamente competitivo y si, en consecuencia, la eventual ausencia de competencia efectiva tiene carácter duradero (10), teniendo en cuenta la evolución esperada o previsible del mercado a lo largo de un período razonable. El período elegido deberá reflejar las características particulares del mercado y la fecha prevista para la próxima revisión por la ANR del mercado pertinente*". Por tanto, no parece razonable ni conforme a derecho, resolver sobre cuestiones que, a juicio de esta Comisión, no van a tener incidencia en el periodo de dos años hasta el nuevo análisis del mercado.

En cuanto a la afirmación relativa a que Cable Submarino de Canarias dispone de cables submarinos entre las cuatro islas orientales de Canarias, debemos contestar que, como TESAU conoce, esta Comisión realizó un requerimiento sobre las infraestructuras submarinas desplegadas a diversos operadores, entre ellos Cable Submarino de Canarias, resultando que el sistema submarino de la citada entidad únicamente cubre la ruta Gran Canaria-Tenerife.

Tampoco podemos estimar la alegación relativa a la existencia de alternativas al cable submarino por el uso de la modalidad de acceso indirecto nacional para prestar servicios de banda ancha en el archipiélago. Esta cuestión ya fue contestada en el apartado III.2.2.2 del anexo de alegaciones de la resolución MTZ 2008/1945, a la que nos remitimos, ya que las alegaciones y su contestación en el presente recurso no difieren de las anteriores.

#### 2.1.2.- Sobre la evolución de los indicadores de la sociedad de la información en Canarias

Señala TESAU que, según la novena edición del informe "La Sociedad de la Información en España" correspondiente a 2008 elaborado por la Fundación Telefónica, en términos de penetración, el 45,5% de los hogares en Canarias tienen conexión a Internet, superando la media nacional, de igual forma, en términos de líneas xDSL por 100 habitantes se sitúan en 16,8, y de banda ancha en 19,4.

Esta Comisión es consciente de que la penetración de la banda ancha minorista en Canarias es superior a la media española. No obstante, la cuota de TESAU en el mercado de banda ancha minorista es muy superior a la media nacional, mientras que la del cable es inferior y la desagregación del bucle no existe. Asimismo cabe señalar que las ofertas de banda ancha con los



precios más reducidos son habitualmente las ofrecidas por los operadores mediante la desagregación del bucle.

Por tanto, al contrario de lo que afirma TESAU, su poder significativo de mercado en los mercados analizados sí que supone una restricción a los derechos de los clientes finales canarios, ya que éstos no pueden acceder a las ofertas más competitivas del mercado nacional.

### 2.1.3- Sobre la proporcionalidad de los remedios impuestos

TESAU señala que actualmente presta un número reducido de circuitos en las rutas reguladas (con la excepción de la ruta Península-Canarias), y que la demanda se centra en los circuitos de 2 Mbits. Asimismo añade que excepto en Gran Canaria y Tenerife, la población en el resto de islas es muy reducida.

Por este motivo considera desproporcionado la imposición de obligaciones para circuitos superiores a 2Mbit/s, donde la limitación no ha sido por cuestiones de precio, sino por la ausencia de demanda potencial existente.

Procede desestimar la alegación ya que esta Comisión considera que el reducido número de circuitos mayoristas que Telefónica está prestando en estas rutas no puede utilizarse como prueba de la escasa demanda existente, pues uno de los motivos de la escasa demanda puede ser precisamente las condiciones de la oferta comercial de TESAU.

Por otro lado, esta Comisión entiende que 2 Mbit/s es una capacidad bastante reducida para la red troncal, ya que asumiendo, en valores hipotéticos, 50 kbit/s de velocidad de reserva por usuario de banda ancha (hipótesis muy conservadora), un circuito de 2 Mbit/s permitiría un máximo de 40 conexiones (clientes), lo que supone una capacidad muy inferior a la capacidad real que necesitan los operadores.

La medida impuesta resulta del todo necesaria y proporcionada, en tanto que van dirigidas a evitar, tras un exhaustivo análisis del mercado de referencia, posibles fallos que pueden producirse como consecuencia de una situación de falta de competencia en los mismos, promoviendo así, la entrada de nuevos competidores. Ello puede suponer inconvenientes en la esfera particular de TESAU, pero beneficios al interés general, un interés, éste último, más digno de protección que el del operador incumbente. En este sentido, cabe destacar que la actuación tendente a salvaguardar la competencia en el mercado, nacida de un Organismo regulador como es la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, persigue, ante todo, la preservación del interés general<sup>3</sup>.

Prueba de la existencia de proporcionalidad es el hecho que esta Comisión haya dejado fuera de regulación, entre otras cuestiones, velocidades superiores a las que son habituales en el mercado analizado, tales como 1 Gbits, 2,5 Gbits o incluso 10 Gbits. Cuestiones que si en un futuro fuera necesario serán objeto de regulación, de conformidad con el Anexo I de la Resolución impugnada que establece expresamente que las obligaciones impuestas son sin perjuicio de la facultad de esta Comisión para introducir cambios en la Oferta de Referencia, en caso de que se estimase necesario atendiendo, entre otras cuestiones, a las ofertas de servicios minoristas por TESAU.

Ello hace inviable la estimación de la presente alegación ya que no concurren los requisitos necesarios<sup>4</sup> para considerar la medida desproporcionada.

---

<sup>3</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de junio de 2007 (JUR 2007/236907)

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2002 (RJ 2002/609).



## 2.2.- Sobre la ausencia de motivación de la resolución recurrida

TESAU alega infracción del artículo 54 de la LRJPAC que señala la exigencia de motivar con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, entre otros, *“los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos”*.

La motivación de los actos administrativos ha sido definida en innumerables ocasiones por la doctrina y jurisprudencia de nuestro país, como aquella exigencia de hacer públicas las razones de hecho y de Derecho que fundamentan el acto adoptado por el órgano administrativo, de tal forma que las partes puedan conocer las razones que condujeron a la decisión adoptada, que justifican el acto.

El Tribunal Supremo señala que para que un acto sea motivado no se requiere una extensa exposición de razonamientos, por lo que *“la brevedad de los términos y la concisión expresiva de un acto administrativo no puede confundirse con su falta de motivación”*<sup>5</sup>, sino que *“la suficiencia de la motivación viene determinada por un punto de referencia obligado, cual es la mayor o menor necesidad de un razonamiento más extenso o conciso, según las circunstancias que hayan de explicarse y las fundamentaciones que se precisen para que, en su virtud, las partes, puedan adecuadamente defenderse e invoquen cuantas alegaciones de hecho y de derecho tengan por conveniente, lo que constituye la genuina finalidad de la motivación legalmente exigida”*<sup>6</sup>.

De la simple lectura de la Resolución impugnada se desprende que la motivación que sustenta la imposición de las obligaciones previstas en la Resolución MTZ 2008/1945 es suficiente para que los interesados conozcan las razones por las cuales esta Comisión ha decidido adoptar las medidas contenidas en la citada Resolución. Es suficiente porque, al margen del contenido regulatorio, que puede resultar más o menos satisfactorio para los interesados, es innegable la extensa fundamentación de la Resolución, ya que dedica 67 páginas a definir y analizar los correspondientes mercados, identificar a los operadores con poder significativo y a motivar las obligaciones impuestas en las medidas adoptadas<sup>7</sup>.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por TESAU contra la resolución de fecha 2 de julio de 2009 por la que se aprueba la definición y el análisis de los mercados de segmentos troncales de líneas arrendadas al por mayor, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (MTZ 2008/1945), por estar la misma plenamente ajustada a Derecho.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de

---

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1990 (RJ 1990/9918)

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1998 (RJ 1998/819)

<sup>7</sup> El apartado II.6 de la Resolución dedica 9 páginas al análisis de las obligaciones susceptibles de ser impuestas



---

COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Director de Asesoría Jurídica, Miguel Sánchez Blanco (P.S. art. 7.2 Texto Consolidado RRI de la CMT, Resol. Consejo de 20.12.2007, BOE de 31 de enero de 2008), con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.***